

ITE-CG 90/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-038/2020 Y SUS ACUMULADOS, Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE.

ANTECEDENTES

- 1. Que con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 2. Que con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.
- **3.** Con fecha trece de abril del año dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- **4.** Que con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número extraordinario el Decreto 209, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del estado de Tlaxcala.
- **5.** Que con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número extraordinario el Decreto 215, emitido por el Congreso del

Estado de Tlaxcala en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala.

- **6.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través del Acuerdo ITE-CG 47/2020 aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.
- **7.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas 266/2929 y 268/2020, declarando la invalidez del Decreto 215, por actualizarse violaciones al procedimiento legislativo, en consecuencia, determinó el restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformadas, con la finalidad de garantizar el principio de certeza en materia electoral.
- **8.** Con fecha quince de diciembre del presente año, se recibió en oficialía de partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala de fecha siete de diciembre del mismo año, dictada en el expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, en la que revoca parcialmente el Acuerdo ITE-CG-47/2020 que se describe en el antecedente 6 del presente Acuerdo.
- **9.** Con fecha diecisiete de diciembre del dos mil veinte, la Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros Electorales y Secretario integrantes del Consejo General de este Instituto, presentaron ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, un incidente de aclaración de la Sentencia dictada del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados.
- **10.** Con fecha veintidós de diciembre del presente año, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el Incidente de Aclaración de Sentencia del Juicio Electoral de expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, misma que se notificó en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintitrés del mismo mes y año; y,

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

Conforme a lo estipulado en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 19, 51 fracciones I y LIX, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 55 fracción III de la 3 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de su Consejo General, es competente para aprobar los proyectos de acuerdo que se le presenten y dar cumplimiento a las sentencias que las autoridades jurisdiccionales emitan.

- II. Organismo Público. Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y este se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.
- **III. Cumplimiento.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debe dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del Juicio Electoral TET-JE-038/2020 y Acumulados, para lo cual debe atenderse tanto a la parte considerativa de la sentencia, como al apartado de sus efectos y puntos resolutivos, mismos que establecen:

"SÉPTIMO. EFECTOS

Con base a lo expuesto del considerando anterior, este órgano jurisdiccional determina revocar parcialmente el Acuerdo impugnado para efecto de que el Consejo General del ITE en un término de tres días contados a partir de la notificación que se le haga de la presente resolución, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado

En el que, para evitar confusión sobre la aplicación de la norma deberá de prescindir de citar la normatividad electoral de la reforma realizada el 27 de agosto, misma que fue publicada mediante Decreto 215 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, pues el 30 de noviembre, la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 265/2020, y sus acumuladas 266/2020 y 268/2020, invalido dicho Decreto por actualizarse violaciones al procedimiento legislativo con carácter invalidante, hecho lo anterior, se sujetará a las siguientes directrices:

- 1) Emita nuevos lineamientos en los que se reformule el concepto de sesgo, conforme a su naturaleza de acción afirmativa.
- 2) Establezca que los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes podrán emitir los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y los mecanismos que permitan, a quienes pretendan una elección consecutiva, su participación en los proceso internos de selección de candidatos, o bien adherirse a los a los (sic) lineamientos emitidos por el ITE.
- 3) Prever en los nuevos lineamientos, que con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos locales, Municipios y Presidencias de comunidades los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, el Instituto deberá

establecer la verificación del principio de paridad con el establecimiento de los tres bloques de competitividad (alta, baja, media), así como las medidas afirmativas confirmadas en el considerando anterior.

4) En los lineamientos, el ITE, deberá establecer que partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes comunicarán al Instituto sobre la determinación de sus procesos internos de selección de candidaturas su escrito contendrá la información siguiente: 1) fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías; 2) fecha de inicio del proceso interno de selección de todas sus candidaturas; 3) Procedimiento o métodos que serán utilizados para la selección; 4) fecha en que se expedirá la convocatoria para tales efectos; 5) plazos 6) Órganos responsables de la conducción y vigilancia del proceso; 7) Fecha de celebración de la asamblea electoral correspondiente o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna; 8) Los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas. Y 9) Los mecanismos que permitan participar en los procesos internos del partido a quienes pretendan una elección consecutiva."

El Instituto, al emitir los nuevos lineamientos, deberá informar y requerir a los partidos políticos que, derivado del cumplimiento de sentencia, el ejercicio de su derecho de autoorganización, deberán ajustar los escritos que presentaron en cumplimento del artículo 130 de la Ley Electoral, a efecto de emitir sus criterios para cumplir con el principio de paridad y con las medidas afirmativas confirmadas por este órgano jurisdiccional.

5) En caso de no cumplir con la información solicitada, en los lineamientos se establecerá un plazo de tres días a partir de la notificación para subsanar la omisión, y en caso de que no se conteste o no se ajuste a lo requerido, al momento en que soliciten el registro de sus candidaturas, se le comunicará que al momento del registro de candidaturas se aplicarán los criterios de paridad de género y elección consecutiva que se contendrán los Lineamientos emitidos en cumplimiento de esta sentencia.

Previo a la aplicación de los lineamientos, si las solicitudes de registro de candidaturas no cumplen con alguno de los requisitos, notificará al partido político, coalición o candidatura común a efecto de que subsane tal omisión en términos del artículo 153 de la Ley electoral.

6) En los lineamientos se deberá prever, que en caso de que el partido político, coalición y/o candidatura común presente criterios y mecanismos diversos a los contemplados en los Lineamientos, la Secretaría Ejecutiva, dentro de los 10 días siguientes, verificará que cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad y elección consecutiva, a través de las siguientes directrices: a) Medible, que esté sujeto a cuantificación; b) Homogéneo para todos los distritos y municipios; c) Replicable, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras; d) Verificable, que su implementación pueda corroborarse por la autoridad administrativa; y, e) Que cumpla con el propósito de garantizar el principio de paridad de género y la participación de quienes pretenden una elección consecutiva.

El Instituto, al emitir el nuevo acuerdo y los nuevos lineamientos, deberá informar y requerir a los partidos políticos que, derivado del cumplimiento de sentencia, el ejercicio de su derecho de autoorganización, ajusten sus criterios a efecto de

cumplir con el principio de paridad y con las medidas afirmativas confirmadas por este órgano jurisdiccional.

- 7) Del mismo modo, establecer que realizado lo anterior la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo de 5 días elabore un dictamen que se someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido político cumplió o no su obligación de garantizar el principio de paridad de género y la participación de quienes pretendan una elección consecutiva.
- "8) Toda vez que del análisis al contenido del anexo único, se desprende errores en los porcentajes de votación a distribuirse en los partidos PRI, PVEM, Nueva Alianza y Socialista, pactados en el convenio de candidatura común en diez municipios; se ordena al Consejo General del ITE, para tal efecto de que corrija los datos del anexo tomando como parámetro para otorgar dicho fin, los porcentajes de votación que se establecieron en el convenio de candidatura común, aprobado mediante el Acuerdo ITE-CG 91/2016 y que han sido analizados en el considerando sexto, numeral 6.5.6 de la presente resolución. (...)

RESUELVE

PRIMERO. (...)

SEGUNDO. Se revoca parcialmente el acuerdo para los efectos precisados en la presente sentencia

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitir un nuevo acuerdo en términos de lo ordenado en el considerando SEPTIMO de esta sentencia, debiendo informar a esta (sic) Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que se apruebe."

En este tenor, es que esta Autoridad Electoral Administrativa se pronuncia al respecto.

IV. Análisis. El principio de Paridad de Género, se encuentra consagrado en distintos instrumentos internacionales, y México se encuentra obligado a cumplirlos al haberlos ratificado: la Carta de las Naciones Unidas; la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, uno de los Objetivos del Desarrollo Sostenible del 2030 "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; así como el "Protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", en razón de lo establecido en los artículos 8 y 9 , que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 8:

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

- 2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
- 3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
- 4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
- 5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte."

"ARTÍCULO 9

- 1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.
- 2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación."

Entonces el concepto "Paridad de Género", la búsqueda de la protección de los derechos humanos de las mujeres, se ha visto a través de diversas normas a lo largo de varias décadas. Y es que, en la Carta de las Naciones Unidas, uno de los principios fundamentales fueron los "derechos iguales para hombres y mujeres"; en el mismo tenor, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, ya menciona la igualdad entre hombres y mujeres en dignidad y derechos, sin distinción alguna como lo es el sexo; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ha tenido como propósito poner en práctica el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres, en participar directamente o mediante representantes en el gobierno de su país, y sobre todo igualar el disfrute y ejercicio de los derechos políticos.

En el mismo tenor, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ha establecido lo siguiente:

"Artículo II Las mujeres **serán elegibles para todos los organismos públicos electivos** establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

Dicho lo anterior, no sólo se refiere a participar en igualdad de condiciones para ser elegibles en determinado cargo público, sino también a ocupar dichos cargos.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que la discriminación es aquella basada en el sexo, "que tenga por objeto o

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política,...".

Resulta de gran relevancia mencionar que en su artículo 2, establece que "los Estados parte se comprometen, si aún no lo han hecho, a asegurar por ley u otros medios la práctica de ese principio", en este caso, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es competente para asegurar a las mujeres la participación en una candidatura y ejercicio en el cargo.

En este sentido, y toda vez que el "Principio constitucional de Paridad de Género", lo que se busca es modificar los patrones socioculturales de la conducta que discriminan, en este caso por razón de género o sexo, el artículo 5 inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para entre otras cosas, "alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;" En el mismo tenor, el artículo 7 en su inciso b) refiere que entre los derechos se encuentra el de "Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales".

Dicho lo anterior, es que este Consejo General, debe prever y realizar las acciones afirmativas necesarias a fin de revertir la discriminación histórica en la que han sido objeto las mujeres al contender en un cargo y en el ejercicio del mismo.

Sirve de sustento, la siguiente sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SUP-REC-81/2015**, que en lo sustancial señala:

"...es el legislativo quien debe establecer las medidas necesarias para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación política y solo en caso de que dichas medidas resulten ineficaces para alcanzar su finalidad, las autoridades deben intervenir a fin de garantizar su efectividad y, por ende, los derechos político-electorales de las mujeres... la Sala responsable reconoció las facultades del Instituto local de instrumentar las medidas necesarias para lograr que los partidos políticos cumplieran con su deber de postular las candidaturas con base en las reglas establecidas y, en caso de que dichas reglas resultaran insuficientes para integrar de forma paritaria los órganos de elección popular, para aplicar las medidas delineadas en la propia sentencia para ello. Entonces si el proceder de la Sala Regional se ajusta a los estándares jurídicos definidos en el bloque de constitucionalidad para garantizar no solo la participación de las mujeres queretanas en la vida pública y política en condiciones de igualdad, sino la integración paritaria de los órganos, reconociendo la potestad de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, es claro que en el caso resulten infundados los agravios".

En la misma tesitura, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 3 y 2 numeral 2, respectivamente, refieren el compromiso de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto, además

de que dicho ejercicio de los derechos, sea sin discriminación alguna, entre ellos, por motivos de sexo.

Ahora bien, a efecto de dejar claro que el Principio Constitucional de Paridad de Género, tiene un gran sustento respecto a instrumentos internacionales, la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia en su artículo 1 numeral 2, hace alusión al concepto de discriminación indirecta, misma que se cita a continuación para mayor comprensión:

"2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos."

En este tenor, debido a la subrepresentación histórica de las mujeres en los cargos de elección popular, en el Estado de Tlaxcala y en observancia a los derechos humanos, es que existe justificación. Por lo que, continuando con dicho Instrumento Internacional, resulta necesario citar lo que establece el numeral 4:

"No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos."

En relación a lo anterior, si bien, el Proceso Electoral Local Ordinario del dos mil dieciocho, permitió una mayor representatividad de las mujeres en el Congreso del Estado, aun no se ha logrado alcanzar los objetivos de una representación paritaria en los cargos de elección popular.

Además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", en su artículo 4 ha establecido que "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" dicho lo anterior, en el inciso j) comprende: "el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones."

Es por ello, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° establece, en lo que interesa, que:

"todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte ...cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán... favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...."

"Queda prohibida toda discriminación motivada por...el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Es así que, en la misma norma suprema, ha previsto en diversos artículos, establecer el concepto de Paridad de Género para la integración de diversos órganos, además de que mediante este principio, prevé que los partidos políticos la observen en la integración de los órganos de representación política, tal y como se cita a continuación:

"Artículo 41

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el **principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral **para garantizar la paridad de género**,..."

"Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

En atención a lo establecido en párrafos anteriores, algunas leyes generales han sido reformadas respecto a la observancia de este principio, contemplando de forma más específica las acciones afirmativas, mismas que buscan la protección de los derechos político-electorales de mujeres, pero no sólo ello, también considerando aquellos grupos que se encuentran en desventaja frente a otros y que como consecuencia se encuentran subrepresentados e incluso inobservados en la participación y representación en cargos de elección popular.

Es así que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere en su contenido, lo que se cita a la letra:

"Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(…)

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; (...)

Artículo 6.

(…)

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 26.

(…)

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

(...)

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

(…)

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal."

En ese orden de ideas, en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala: "Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México.

Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres."

Ahora bien, resultado de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales referidas en los dos párrafos que anteceden, se efectuaron reformas por el Congreso del Estado de Tlaxcala, las cuales, se señalan en el antecedente 4 del presente Acuerdo, de manera que en la legislación local se considera dicho principio de la siguiente manera:

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

(...) Artículo 95

(…)

Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ORDINARIAS de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género."

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 2. Son principios rectores de la función estatal electoral los de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará:

n) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

(...)

Artículo 6 Bis. El Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de sus derechos político electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

(…)

Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal.

(…)

Artículo 24. Son fines del Instituto:

(...)

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

(...)

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

LVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres;

Artículo 154. El registro de candidatos no procederá cuando:

(...)

II. El solicitante no respete el principio de paridad previsto en la Constitución Federal, en la Ley General y en esta Ley;

Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

"Artículo 12. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.

A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.

En el caso de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, todos los partidos políticos garantizaran la paridad en sus dos vertientes horizontal y vertical.

(...)

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán:

(…)

IX. Garantizar y cumplir con la paridad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, las leyes en la materia y sus estatutos;

(…)

Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

(…)

XX. Garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, y candidatos a presidentes de comunidad tanto propietarios como suplentes; "

Tal y como se demuestra a través de la norma citada previamente, algunos han sido reformados, teniendo como finalidad proteger la igualdad de oportunidades en la vida política del país, con el fin de garantizar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos legislativos del Estado mexicano, reflejando, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad

mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

Dicho lo anterior, resulta importante mencionar el recurso de reconsideración con la clave SUP-REC-936/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indicó que el principio de paridad de género:

"...se encuentra orientado a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular. Su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros..."

Ante estas atribuciones, los partidos políticos deberán observar el principio constitucional de paridad de género y las reglas que lo regulan como una de sus obligaciones, mientras que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es la autoridad facultada para verificar su cumplimiento.

Como se analiza en el presente considerando, resulta necesario que este Instituto ejerza la facultad reglamentaria que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala le confiere en su artículo 51 fracción XV con relación a la fracción LVII del mismo artículo, esto dado a que las normas reglamentarias tienen el propósito de ampliar, esclarecer, o detallar el contenido de la ley que requiere de una mayor explicación jurídica, para su debida aplicación, de lo contrario cabría el riesgo de saturar los ordenamientos jurídicos de disposiciones que bien pueden pormenorizarse en otro cuerpo normativo, máxime cuando se trata de cuestiones que por su especificidad técnica o lo cambiante de su objeto de regulación, requieren reformas constantes.

Es importante señalar que, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se encuentra limitado en su facultad reglamentaria por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 172521 cuyo rubro es: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES." Que a la letra dice:

"La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

En este tenor, con la aprobación de los presentes lineamientos se busca garantizar la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados, a fin de alcanzar una igualdad sustantiva. De lo anterior, es que tal y como lo establece la sentencia TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y el incidente de aclaración de la misma, a pesar de que los partidos políticos podrán emitir los criterios que estimen pertinentes para cumplir con el principio de paridad, al haberse confirmado las acciones en cuanto a impar en paridad horizontal, fórmulas mixtas y coaliciones, esta autoridad observará el cumplimiento de las mismas, al ser de observancia obligatoria para los partidos políticos coaliciones o candidaturas comunes.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta autoridad mencionar que este Consejo General aprobó mediante el Acuerdo ITE-CG 43/2020, la fecha veintinueve de noviembre del año en curso, como el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en consecuencia, resulta importante citar lo que establece el artículo 130 de la Ley Comicial Local:

"Artículo 130. Los partidos políticos comunicarán al Consejo General, por escrito, cuando menos con treinta días de anticipación, la fecha de inicio de su proceso interno. La información que reciba al respecto el Instituto, deberá comunicarla inmediatamente al INE para efectos de fiscalización."

En este tenor, es que los procesos internos de los partidos políticos en el Estado de Tlaxcala iniciaron en el mes de diciembre, por lo que los partidos políticos informaron a esta autoridad a través de diversos escritos, lo relativo a sus procesos internos de selección de candidaturas, no obstante lo anterior, es que en atención a la sentencia en cita, deben presentar de nuevo los criterios que utilizarán a fin de garantizar la paridad de género en las candidaturas, en observancia a lo resuelto en la sentencia de Tribunal Local Electoral TET-JE-38/2020 y sus acumulados.

Derivado de lo anterior, es que este Consejo General debe prever en ejercicio de la facultad reglamentaria, el plazo razonable para que los partidos emitan sus propios criterios, en ejercicio de su derecho de auto organización, mismos que serán verificables por esta autoridad.

Ahora bien, en caso de que los partidos políticos no presenten los criterios por decidir adherirse a los lineamientos que se aprueban a través de este Acuerdo por este Organismo

Público Local Electoral, es que resulta importante establecer el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, al resolver el expediente número SUP-REC-1368/2018, dentro del cual se refiere entre otras cosas lo siguiente:

"(...) se debe vincular al Instituto local para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Asimismo, a lo dicho en la sentencia que se identifica por el número de expediente SG-JDC-253/2019, que señala lo siguiente:

"En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que para cumplir con el mandato de paridad de género que, en última instancia, impacte en la integración paritaria de los órganos de gobierno, es necesario hacer uso de acciones afirmativas.

No obstante, también se ha señalado puntualmente que para que la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno esté constitucionalmente justificada, es necesario que se adopten antes del inicio del proceso electoral, es decir, oportunamente o bien, durante la etapa de preparación de la elección."

En ese tenor, los Lineamientos que se aprueban los deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los Extraordinarios que devengan de este, se encargarán de regular normas que se encuentran ya establecidas en la legislación, resultando oportuno precisar diversas circunstancias:

A) DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.

Derivado de las reformas realizadas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala se ha pronunciado respecto del principio de paridad de género tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que su contenido señala a la letra:

"Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal.

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes."

Tal y como se señaló en los párrafos anteriores, la finalidad de estos lineamientos, es la aprobación de medidas afirmativas en favor de las mujeres, de las cuales se hablará más adelante; en ese sentido, es que se busca la paridad vertical, horizontal, homogeneidad en las fórmulas, refiere también si del total de postulaciones resulta número impar, aquella fórmula deberá ser para las mujeres; alternancia de las listas y planillas, así como el análisis de los bloques de competitividad para las elecciones de Diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos, en caso de los partidos políticos decidan optar por sujetarse a los presentes lineamientos, o bien, decidan presentar los criterios para postular a sus candidaturas, pero siempre en observancia a las acciones afirmativas que aprueba este Consejo General y que han sido confirmadas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala; a través de los "Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidaturas Independientes para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este", mismos que forman parte del presente acuerdo a través del ANEXO UNO.

B) COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.

Asimismo, otro de los aspectos que no se refieren en la reforma es, como se tiene que observar la paridad de género en coaliciones y candidaturas comunes que participen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en ese sentido este Consejo General determinó adoptar la jurisprudencia 04/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se inserta a la letra:

"PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma

individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

C) DEL INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de verificar el cumplimiento al principio constitucional de la paridad de género, en ese tenor, el artículo 232 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 154 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se otorga expresamente la facultad a los Organismos Públicos Locales Electorales para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad

Ante ello, se establece un plazo de 48 horas, considerándose un término prudente, dado que el instituto político o candidato independiente tiene claridad respecto a su obligación de dar cumplimiento con el principio de paridad de género.

En ese orden de ideas, como puede observarse se establece una sanción específica para aquellos que incumplan con la paridad en su dimensión horizontal, debiendo no aceptar dichos registros, al considerar que debe garantizarse su cumplimiento, resulta necesario que exista también una prevención ello en atención a la Jurisprudencia 42/2002 de rubro "PREVENCIÓN DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"

En ese tenor, una vez revisados los excedentes, al darse el incumplimiento de alguno de los otros supuestos, se establecen de forma específica mecanismos a seguir, siendo que ante la inexistencia de homogeneidad se deberá rechazar, en caso de que se incumpla con la alternancia pero se cumpla en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional correspondiente la paridad vertical, se deberá realizar la reestructuración de forma alternada obedeciendo al género que encabece la fórmula, por último dada la prohibición para destinar a las mujeres en las demarcaciones territoriales con menor votación y considerando que ya existe un procedimiento previo para que cada instituto político dé cumplimiento, dada la gravedad de la falta y a efecto de garantizar que no sea vulnerado el derecho a la igualdad, en términos de la Constitución Política Federal, de la Constitución Política del Estado, de la Ley General, de esta Ley y las demás leyes aplicables en materia electoral se sancionará en términos de lo que disponga el marco legal de la materia.

D) ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.

Dado que, las postulaciones de candidatas y candidatos que efectúen los partidos políticos y candidaturas independientes en Procesos Ordinarios deben cumplir con el principio de paridad de género, ya que previo a obtener su respectivo registro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizará una verificación con la finalidad de que se cumplan con los requisitos establecidos en las normas aplicables y en el caso concreto de manera específica, las de paridad de género, la autoridad electoral debe garantizar que ese

principio se siga observando en el Proceso Electoral Extraordinario, tal como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la sentencia dentro del expediente SUP-RAP-694/2015 que indica "si en la elección ordinaria se garantizó la paridad en mención, en esta elección extraordinaria, consecuencia de que aquella se anuló, también debe imperar la aplicación de esa regla, ya que para dar efectivo cumplimiento al principio en comento, los institutos políticos participantes deben postular candidatos del mismo género que contendieron en aquel proceso electivo".

En atención a lo expuesto, es necesario emitir criterios específicamente aplicables a la elección extraordinaria; en ese tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia mencionada en el párrafo anterior, ordenó al Instituto Nacional Electoral emitir un nuevo acuerdo adicionando que en la elección extraordinaria los partidos políticos deberían postular candidatos del mismo género a los que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

Esa circunstancia fue retomada por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG927/2015, por el que en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales.

Posteriormente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, considerando en su artículo 283, sustancialmente lo referido en el Acuerdo INE/CG927/2015, que a continuación se transcribe:

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Artículo 283

- 1. En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:
- a) En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
- I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

II. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos"

Bajo tales directrices, pero adecuadas a la situación particular de la entidad y bajo la normativa local, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG 17/2017 por el que se formularon criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el cargo de Presidente de Comunidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2017, acuerdo confirmado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el Expediente TET-JE-024/2017, sentencia que a su vez fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el expediente SDF-JRC-8/2017.

E) BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Ahora bien, toda vez que en la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala de expediente TET-JE-38/2020, estudio los bloques de competitividad, es que esta autoridad realiza el siguiente análisis:

De manera puntual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado un estudio respecto de los bloques de competitividad en la sentencia SUP-JDC-1172/2017, En este sentido, la Sala Superior realiza un análisis respecto a que la paridad desde el enfoque de dimensión cualitativa tiene dos fines, el primero de ellos se refiere a que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, y en segundo lugar, que sean postuladas mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

En consecuencia, el Tribunal Electoral de Tlaxcala describe lo siguiente:

"6.5.1.3 Implementación de tres bloques de competitividad como medida mas idónea y razonable

...este órgano jurisdiccional, considera que la segmentación de bloques que genera menos sesgo para cualquiera de los géneros, es la división de tres bloques (alta, media y baja)

Es así que se advierte que si se implementa una medida especial que exige dividir las candidaturas de los partidos políticos, en tres bloques de

competitividad y que, en cada uno de ellos, se postule de manera paritaria a mujeres y hombres, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos o ayuntamientos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, La medida especial divide las candidaturas en tres bloques de competitividad y exige que en cada uno de ellos se postule de manera paritaria a mujeres y hombres.

En este sentido, la división en bloques de competitividad tiene por objeto evitar que a algún género le sean asignados distritos o municipios poco competitivos, considerando la votación de los partidos políticos en el proceso electoral local anterior, exigiendo además que en cada bloque se respete la paridad."

Dicho lo anterior, es que este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en cuestión se incorporan tres bloques (alta, media y baja) de competitividad a los "Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidaturas Independientes para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este", y en cada uno de ellos los partidos deberán cumplir con la paridad de género de forma individual.

F) REQUERIMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.

En cumplimiento de la sentencia TET-JE-038/2020 y sus acumulados, se les requiere a los partidos políticos que, ajusten sus escritos y/o oficios en el ejercicio de su derecho de autoorganización, deberán ajustar los escritos que presentaron en cumplimento del artículo 130 de la Ley Electoral, a efecto de emitir sus criterios para cumplir con el principio de paridad y con las medidas afirmativas confirmadas por este órgano jurisdiccional, respecto de la postulación de registro de sus respectivas candidaturas, en un plazo razonable de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, mismos que serán verificables por esta autoridad.

Respecto de coaliciones y candidaturas comunes el término iniciará al día siguiente en que se les haya otorgado el registro respectivo, por parte de este Consejo General.

En caso de que no se ajusten a lo solicitado o no subsanen el requerimiento, al momento en que soliciten su registro de sus candidaturas, se les comunicará que se aplicarán los criterios de paridad de género y los presentes lineamientos (emitidos en cumplimiento de la sentencia TET-JE- 038/2020 y sus acumulados). Esta circunstancia se considera en el contenido de los lineamientos anexos al presente Acuerdo.

G) RESULTADOS ELECTORALES

En los lineamientos que se aprueban mediante el presente Acuerdo, se anexan los resultados electorales que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de sus candidaturas correspondientes, estos son: respecto del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, de la elección de Integrantes de Ayuntamientos y del Proceso Electoral Local Ordinario 2018, de la elección de diputaciones.

En este sentido resulta importante mencionar las fuentes de los mismos:

De acuerdo a los resultados obtenidos para la integración de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario del 2015-2016 los mismos, son de conformidad con los Acuerdos ITE-CG 293/2016, ITE-CG 300/2016, ITE-CG 308/2016 e ITE-CG 309/2016; así como de las Resoluciones de autoridades jurisdiccionales de números de expediente TETJE-206/2016 y SDF-JRC-71/2016.

Respecto de los resultados a las diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario del 2018, de conformidad con el Acuerdo ITE-CG 84/2018, así como la sentencia dictada dentro del expediente TET-JE-50/2018 y acumulados y lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC1021/2018 y acumulados.

Ahora bien, respecto de las candidaturas comunes en la elección de Integrantes de Ayuntamientos, conformadas en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se aprobaron los convenios respectivos, mediante los Acuerdos ITE-CG 41/2016, ITE-CG 42/2016, ITE-CG 91/2016.

Respecto de la candidatura común celebrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Socialista, en el Ayuntamiento de Zacatelco, se distribuyó conforme lo señala la CLÁUSULA CUARTA del convenio respectivo, en donde señalan el porcentaje que corresponderá a cada uno de los partidos en el ayuntamiento de referencia, tomando como referencia la votación que obtuvo dicha candidatura común.

Ahora bien, por lo que respecta a la candidatura común celebrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, la forma de distribución de su votación se estableció en la CLÁUSULA QUINTA del convenio respectivo, en donde señalan los porcentajes que corresponderán a cada uno de los partidos por cada municipio en el que participan de dicha modalidad, tomando como referencia la votación que obtuvo dicha candidatura común en cada municipio.

Por lo que respecta de la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y en atención a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-38/2020 y acumulados, en la que se señala en el apartado de efectos:

"8) Toda vez que del análisis al contenido del anexo único, se desprende errores en los porcentajes de votación a distribuirse en los partidos PRI, PVEM, Nueva Alianza y Socialista, pactados en el convenio de candidatura común en diez municipios; se ordena al Consejo General del ITE, para tal efecto de que corrija los datos del anexo tomando como parámetro para otorgar dicho fin, los porcentajes de votación que se establecieron en el convenio de candidatura común, aprobado mediante el Acuerdo ITE-CG 91/2016 y que han sido analizados en el considerando sexto, numeral 6.5.6 de la presente resolución."

Aunado a lo anterior el juzgador al resolver el incidente de aclaración señalo:

Ahora bien, con relación al efecto identificado con el numeral 8, que solicita se aclare, debe decirse relativo a las interrogantes que plantea, respecto a si el error que fue observado en el anexo implica que la interpretación realizada por el Consejo General del ITE, referido en el inciso E) del considerando IV del Acuerdo ITE-CG 47/2020, es inadecuada, o solo debe agregarse al anexo del acuerdo, debe decirse a dicha responsable, que dicho inciso no fue objeto de litis; pues lo que plantearon las partes, fueron consideraciones dirigidas únicamente al referido anexo respecto a la votación obtenida en los distintos <u>ayuntamientos</u>, de los partidos que participaron en candidatura común y no así respecto a las <u>diputaciones</u> o integración de los distintos ayuntamientos.

Por ende, no cabe una interpretación adicional, y se circunscribe la litis planteada únicamente a analizar lo referente a los acuerdos que cita la responsable; esto es, en los convenios respectivo aprobados en los Acuerdos ITE-CG 41/2016, ITE-CG 42/2016. ITE-CG 43/2016 e ITE-CG 91/2016.

Por lo anterior, es relevante señalar que el juzgador refiere que el criterio utilizado por este Consejo General para distribuir la votación no fue impugnado por los partidos políticos, por lo tanto, se considera que el mismo se encuentra vigente, por ello lo que se pretende hacer es una relatoría de la distribución realizada. Resulta importante mencionar que, en el Convenio celebrado por la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialista, los mismos establecieron en su cláusula CUARTA, la forma en que se asignarían los votos a través de porcentaje convenido por ellos conforme a la votación total valida del municipio.

Mencionar, que el concepto de votación total valida lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se cita para mayor comprensión:

"se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados."

En ese sentido, se estableció el criterio de realizar la distribución de la votación a cada partido integrante de la candidatura común en comento, iniciando por el orden en que se encontraban los partidos políticos en la cláusula respectiva, tomando como referencia los porcentajes establecidos por ellos mismos, y tomando como referencia la votación total válida emitida en cada municipio en que participaron y con ello respetar lo convenido por los partidos políticos que participaron en la candidatura común en comento.

En ese sentido el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el expediente TET-JE-262/2016, resolvió lo que a continuación se transcribe a la letra:

Ahora bien, conforme a los datos concentrados en la TABLA 1 (ITE) y a la cláusula CUARTA del convenio de candidatura común para la elección de diputados de mayoría relativa, celebrado entre los institutos políticos PRI (Partido Revolucionario Institucional), PVEM (Partido Verde Ecologista de México) y NA o PANAL (Partido Nueva Alianza), es necesario desglosar la votación que corresponde a cada uno de ellos en el conjunto de partidos políticos.

Conforme a la TABLA 1 (ITE), consideramos los siguientes resultados. En lo que interesa, se obtienen las votaciones correspondientes a la candidatura común en los diferentes distritos, indicando los partidos políticos integrantes de la misma que participaron en cada distrito electoral, siendo la siguiente:

(...)
Luego, se procede a restar de la votación total válida de cada distrito lo correspondiente al 4.5%, lo cual se otorga al PVEM y el 7%, mismo que se otorga al PANAL, dejando al PRI el remanente de la votación obtenida por la candidatura común en el respectivo distrito, como se ilustra en seguida:

(...)

Como se observa, en el distrito XIII no se asigna votación al PRI, esto en virtud de que la votación obtenida por la candidatura común es de 9.66% respecto de la votación válida del distrito; por lo que, si en el orden que se indica en el convenio de candidatura común respectivo a tal porcentaje se deduce el 4.5%, resta el 5.16%, cantidad de votos que se otorgaría al PANAL, quedando un remanente de cero votos para el PRI."

Por lo tanto, para la distribución de los votos que obtuvo la candidatura común en comento, se tomó lo contenido en el convenio respectivo, así como por lo resuelto por el Tribunal en mención, dado a que, de la distribución planteada, resulta que algunos de los partidos que integran la candidatura común no alcanzaron votación para su distribución.

Derivado del criterio adoptado, se desprende que, el hecho por el cual existen diversos municipios con votación en cero (0) es porque no alcanza la votación que obtuvo la candidatura común para distribuir la votación entre todos los partidos políticos que la integran, toda vez que se toma como referencia la votación válida obtenida en el municipio correspondiente, como se detalla a continuación:

Paso 1. Votación obtenida por la candidatura común PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA-PS por municipio.

RESULTADOS DE LA CANDIDATURA COMÚN CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS ITE-CG 293/2016, ITE-CG 300/2016, ITE-
CG 308/2016 E ITE-CG 309/2016; ASÍ COMO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE
NÚMEROS DE EXPEDIENTES TET-JE-206-2016 Y SDF-JRC-71-2016.

No.	Municipio	PRI-NA	PRI- PVEM- NA-PS	PRI- PVEM	PRI-PS	PRI- PVEM- NA	PRI- NA-PS	VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA POR MUNICIPIO
1	Amaxac de Guerrero	545						5334
2	Apetatitlán de Antonio Carvajal		1534					7802
3	Chiautempan			9484				31029
4	Contla de Juan Cuamatzi						3061	16619
5	Emiliano Zapata			905				2437
6	La Magdalena Tlaltelulco			1907				9425
7	Nanacamilpa de Mariano Arista				2218			7121
8	Nativitas	2211						10941
9	Panotla				1255			12789
10	Papalotla de Xicohténcatl			3067				12919
11	San Damián Texoloc		147					3195
12	San Jerónimo Zacualpan					909		2245
13	San Juan Huactzinco	126						3632

14	San Lorenzo Axocomanitla						420	2872
15	San Pablo del Monte						8858	38942
16	Sanctórum de Lázaro Cárdenas			190				4271
17	Santa Ana Nopalucan			657				3922
18	Santa Apolonia Teacalco				26			2872
19	Santa Catarina Ayometla					343		4850
20	Tenancingo						1109	4940
21	Teolocholco			2470				11432
22	Tepetitla de Lardizábal			1070				9138
23	Tepeyanco					2127		6255
24	Terrenate			814				7006
25	Tetla de la Solidaridad			851				13011
26	Tetlatlahuca	719						6594
27	Tlaxcala		13057					42791
28	Totolac	1799						10722
29	Xaloztoc	1942						11119
30	Xicohtzinco					626		6825
31	Zacatelco	3147						19441

Paso 2. Porcentajes de distribución de la votación por partido político conforme al convenio de candidatura común.

P	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN CONFORME AL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN							
No.	Municipio	PRI	PVEM	NA	PS			
1	Amaxac de Guerrero	5.0		95.0				
2	Apetatitlán de Antonio Carvajal	83.5	6.5	5.0	5.0			
3	Chiautempan	93.5	6.5					
4	Contla de Juan Cuamatzi	80.0		5.0	15.0			
5	Emiliano Zapata	93.5	6.5					
6	La Magdalena Tlaltelulco	6.5	93.5					
7	Nanacamilpa de Mariano Arista	92.0			8.0			
8	Nativitas	95.0		5.0				
9	Panotla	20.0			80.0			
10	Papalotla de Xicohténcatl	93.5	6.5					
11	San Damián Texoloc	76.5	6.5	5.0	12.0			
12	San Jerónimo Zacualpan	88.5	6.5	5.0				
13	San Juan Huactzinco	95.0		5.0				
14	San Lorenzo Axocomanitla	5.0		90.0	5.0			
15	San Pablo del Monte	85.0		5.0	10.0			

16	Sanctórum de Lázaro Cárdenas	6.5	93.5		
17	Santa Ana Nopalucan	93.5	6.5		
18	Santa Apolonia Teacalco	50.0			50.0
19	Santa Catarina Ayometla	88.5	6.5	5.0	
20	Tenancingo	87.0		5.0	8.0
21	Teolocholco	6.5	93.5		
22	Tepetitla de Lardizábal	6.5	93.5		
23	Tepeyanco	5.0	4.0	91.0	
24	Terrenate	93.5	6.5		
25	Tetla de la Solidaridad	93.5	6.5		
26	Tetlatlahuca	5.0		95.0	
27	Tlaxcala	83.5	6.5	5.0	5.0
28	Totolac	5.0		95.0	
29	Xaloztoc	95.0		5.0	
30	Xicohtzinco	88.5	6.5	5.0	
31	Zacatelco	95.0		5.0	

Paso 3. Distribución de la votación.

	DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM-NA-PS											
		VOTACIÓN	VOTACIÓN DE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN CONFORME A LA CANDIDATURA COMÚN			(VOTACIÓN DE LA CANDIDATURA	VOTACIÓN QUE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO DESPUÉS DE LA DISTRIBUCIÓN				
NO.	MUNICIPIO	TOTAL VÁLIDA	LA CANDIDATURA COMÚN	PRI	PVEM	NA	PS	COMÚN X PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PRI)	PRI	PVEM	NA	PS
1	Amaxac de Guerrero	5334	545	5.0%		95.0%		267	267	*	278	*
2	Apetatitlán de Antonio Carvajal	7802	1534	83.5%	6.5%	5.0%	5.0%	6515	1534	0	0	0
3	Chiautempan	31029	9484	93.5%	6.5%			29012	9484	0	*	*
4	Contla de Juan Cuamatzi	16619	3061	80.0%		5.0%	15.0%	13295	3061	*	0	0
5	Emiliano Zapata	2437	905	93.5%	6.5%			2279	905	0	NP	*
6	La Magdalena Tlaltelulco	9425	1907	6.5%	93.5%			613	613	1294	*	*
7	Nanacamilpa de Mariano Arista	7121	2218	92.0%			8.0%	6551	2218	*	*	0
8	Nativitas	10941	2211	95.0%		5.0%		10394	2211	*	0	*
9	Panotla	12789	1255	20.0%			80.0%	2558	1255	*	*	0
10	Papalotla de Xicohténcatl	12919	3067	93.5%	6.5%			12079	3067	0	NP	NP
11	San Damián Texoloc	3195	147	76.5%	6.5%	5.0%	12.0%	2444	147	0	0	0
12	San Jerónimo Zacualpan	2245	909	88.5%	6.5%	5.0%		1987	909	0	0	*
13	San Juan Huactzinco	3632	126	95.0%		5.0%		3450	126	*	0	*
14	San Lorenzo Axocomanitla	2872	420	5.0%		90.0%	5.0%	144	144	*	276	0

15	San Pablo del Monte	38942	8858	85.0%		5.0%	10.0%	33101	8858	*	0	0
16	Sanctórum de Lázaro Cárdenas	4271	190	6.5%	93.5%			278	190	0	*	*
17	Santa Ana Nopalucan	3922	657	93.5%	6.5%			3667	657	0	NP	*
18	Santa Apolonia Teacalco	2872	26	50.0%			50.0%	1436	26	NP	*	0
19	Santa Catarina Ayometla	4850	343	88.5%	6.5%	5.0%		4292	343	0	0	*
20	Tenancingo	4940	1109	87.0%		5.0%	8.0%	4298	1109	*	0	0
21	Teolocholco	11432	2470	6.5%	93.5%			743	743	1727	*	*
22	Tepetitla de Lardizábal	9138	1070	6.5%	93.5%			594	594	476	*	*
23	Tepeyanco	6255	2127	5.0%	4.0%	91.0%		313	313	250	1564	*
24	Terrenate	7006	814	93.5%	6.5%			6551	814	0	*	*
25	Tetla de la Solidaridad	13011	851	93.5%	6.5%			12165	851	0	NP	*
26	Tetlatlahuca	6594	719	5.0%		95.0%		330	330	*	389	*
27	Tlaxcala	42791	13057	83.5%	6.5%	5.0%	5.0%	35730	13057	0	0	0
28	Totolac	10722	1799	5.0%		95.0%		536	536	*	1263	*
29	Xaloztoc	11119	1942	95.0%		5.0%		10563	1942	*	0	*
30	Xicohtzinco	6825	626	88.5%	6.5%	5.0%		6040	626	0	0	*
31	Zacatelco	19441	3147	95.0%		5.0		18469	3147	CC	0	CC

^{*} Postuló candidatura en lo individual

NP= No postuló candidatura

CC= Candidatura común PVEM-PS

Con los ejercicios anteriores, se puede corroborar que el criterio que aplicó este Consejo General, da como resultado que varios municipios en los que participaron la candidatura común no alcanzará la distribución de votación para todos los partidos, es decir que algunos se quedaron en cero (0), lo anterior no es imputable a esta autoridad, sino más bien a lo manifestado por los partidos que integraron la candidatura común en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Ahora bien, el penúltimo párrafo del considerando SEXTO de la resolución de referencia señala a la letra lo siguiente:

"Por su parte, agregan datos donde no correspondía porcentaje alguno, como es para el PVEM, en los municipios de Contla, Nanacamilpa, Panotla, San Pablo del Monte, Tenancingo y Axocomanitla; y para el partido Nueva Alianza agregan datos en Nanacamilpa, Panotla y Santa Apolonia Teacalco."

Es menester señalar que, en los municipios que hacen mención los partidos correspondientes no participaron en candidatura común, por lo tanto, la votación a que se hace referencia corresponde a la que obtuvieron en la elección respectiva pero por su participación de forma individual, esto se puede corroborar en el convenio respectivo en la primera declaración del convenio que modifica el convenio de candidatura común y adenda, para la elección de integrantes de los Ayuntamientos de fecha 18 de abril del año en curso, para hacer más fácil la apreciación de lo que se señala, se deja la siguiente tabla:

		CANDIDATUR	RA CÓMUN	INDIVIDUAL	
NO.	MUNICIPIO	PVEM	NUEVA ALIANZA	PVEM	NUEVA ALIANZA
1	Apetatitlán	✓	✓		

2	Contla de Juan Cuamatzi		✓	✓	
3	Nanacamilpa			✓	✓
4	Panotla			✓	✓
5	San Pablo del Monte		✓	✓	
6	Tenancingo		✓	✓	
7	Tlaxcala	✓	✓		
8	Santa Apolonia Teacalco				✓
9	San Damián Texóloc	✓	✓		
10	San Lorenzo		<i></i>	√	
10	Axocomanitla		Ť	•	

H) ACCIONES AFIRMATIVAS

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, según lo cita la jurisprudencia 30/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

Ahora bien, la jurisprudencia 3/2015 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.** Puntualiza que: "(...) Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

Aunado a lo anterior, y con el fin de buscar revertir la discriminación de la cual han sido objeto ciertos grupos sociales, es que resulta relevante mencionar la Jurisprudencia 43/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

"De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas

establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material."

Es así, que con dicho enfoque, lo que se busca es generar condiciones para eliminar la subrepresentación que han tenido las mujeres, por ello, esta autoridad administrativa local electoral, debe garantizar el acceso igualitario al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres **en igualdad con los hombres,** por lo que ha elaborado los presentes lineamientos en atención a las particularidades que presenta el Estado de Tlaxcala en los diversos cargos de elección popular, aunado a los resultados que se han obtenido en las elecciones pasadas respecto a la representación de las mujeres.

Dicho lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado a través de la Jurisprudencia 11/2015 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Que cita a letra:

"De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

Además la jurisprudencia 11/2018 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

"(...) se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de

las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto."

En ese sentido, se debe decir que este Consejo General ha aprobado medidas afirmativas en favor de las mujeres en procesos electorales pasados, y es necesario seguir implementándolas, dado que se busca garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular en el Estado de Tlaxcala, y por lo tanto, su participación en la toma de decisiones, en ese sentido la Tesis Aislada número 2ª. CXXVII/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO, señala que:

"El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano".

En ese sentido y toda vez que a través de la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala de expediente TET-JE-38/2020, confirmó a esta autoridad las medidas afirmativas siguientes: a) fórmulas mixtas; b) impar en paridad horizontal en las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad, y c) reajuste en la designación de diputaciones y regidurías de representación proporcional es que se establece lo siguiente:

1. FÓRMULAS MIXTAS.

No obstante de que los artículos 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12 de la Ley de Partidos Políticos, ambas del Estado de Tlaxcala, establecen que: "A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los

suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios", resulta de gran relevancia mencionar la sentencia SUP-REC-7/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que considera: dicha interpretación con perspectiva de género, tiene el objeto de alcanzar el fin constitucional de igualdad material en la integración de los órganos de representación popular. Es decir, dicho análisis "se traduce en dar mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación popular, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios."

Resulta importante para esta autoridad electoral administrativa, recalcar que dicha acción deja incólume el derecho a la auto organización de los partidos políticos, en quienes queda la libertad de decidir si en las fórmulas donde el candidato propietario es hombre, registrar como suplente en la candidatura a otro hombre o una mujer.

2. IMPAR EN PARIDAD HORIZONTAL EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.

La paridad horizontal es aquella que se encarga de medir la proporción de hombres y mujeres postulados para el mismo cargo, pero en distintas demarcaciones territoriales, entonces, debe aplicarse de manera territorial, esto quiere decir, que se debe garantizar de igual forma en el total de aspirantes a Diputaciones y quienes encabezan las planillas a integrantes de Ayuntamientos, así como a las y los titulares de la Presidencias de Comunidad (este último por municipio al que pertenecen).

Ahora bien, la acción afirmativa que se plantea en este caso es que si alguna postulación sea impar, la misma debe otorgarse para una candidatura encabezada por mujer.

En este tenor, sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia 2015678 de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Que en lo que interesa establece:**

"...Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social."

De igual forma, el concepto de la discriminación indirecta lo ha establecido: el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismos que consideran:

"Implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones negativas en una persona o grupo con características determinadas."

En este sentido, si bien la legislación establece que puede ser a cualquier género, se llega a la conclusión de que estamos ante una norma neutra que produce una discriminación indirecta, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la

Sala Superior y las Salas Regionales se han pronunciado respecto de los términos "discriminación indirecta" y "norma neutra", por lo que ambos aplican al caso concreto

Lo anterior, tiene sustento a como han resultado históricamente electas las mujeres, y con la intención de que exista mayor participación de mujeres en los distintos cargos a elegir en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En este tenor, resulta de gran relevancia mostrar las postulaciones de las mujeres en los diferentes cargos en los procesos electorales locales pasados, por lo que se citan a continuación:

TABLA 1							
2015	5-2016 REGIS	TRO D					
TIPO DE	MUJERE	S	HOMBR	ES	TOTAL		
ELECCIÓN	REGISTRO	%	REGISTRO	%			
Diputaciones de Mayoría Relativa	140	50	142	50	282		
INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS							
Presidencias	524	48	574	52	1,098		

^{*}Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Art 75 fracción IX de la LIPEET

TABLA 2							
2	018 REGISTR	O DE	CANDIDATU	RAS			
TIPO DE	MUJERE	S	HOMBRI	ES	TOTAL		
ELECCIÓN	REGISTRO	%	REGISTRO	%			
Diputaciones de Mayoría	67	41	97	59	164		
Relativa							

^{*}Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Art 75 fracción IX de la LIPEET

A fin de dar mayor claridad, este Consejo General considera pertinente comparar los resultados de las postulaciones de partidos políticos, coaliciones y candidatura común, en la elección de diputaciones locales (por ser la renovación del cargo más reciente), mencionar que en el año dos mil dieciséis se implementó una acción afirmativa, la cual consistía en que los impares fueran para las mujeres, por lo que el resultado de dicha acción fue el siguiente:

TABLA 3	
PROCESO ELECTORAL ORDIN ELECCIÓN DE DIPUTACION	
ELECCION DE DIPUTACION	E3 LUCALE3
Total, de partidos políticos y candidaturas comunes que participaron.	11
Total, de partidos y candidaturas comunes que postularon el impar para mujeres.	4

Total, de partidos y candidaturas	
comunes que postularon el impar para	5
hombres.	
Total, de partidos y candidaturas	
comunes que postularon	2
igualitariamente.	

^{*}Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Art 75 fracción IX de la LIPEET

Sin embargo, para el Proceso Electoral Local Ordinario de dos mil dieciocho, se dejó a determinación de los partidos políticos, coalición y candidatura común, la postulación de sus candidatas y candidatos, por ello, el resultado fue:

TABLA 4						
PROCESO ELECTORAL LOCAL						
ELECCIÓN DE DIPUTACION	ES LOCALES					
Total, de partidos políticos, coaliciones y	9					
candidaturas comunes que participaron.	9					
Total, de partidos políticos, coaliciones y						
candidaturas comunes que postularon el	0					
impar para mujeres.						
Total, de partidos políticos, coaliciones y						
candidaturas comunes que postularon el	7					
impar para hombres.						
Total, de partidos políticos, coaliciones y						
candidaturas comunes que postularon	2					
igualitariamente.						

*Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Art 75 fracción IX de la LIPEET

Por consiguiente, se puede mostrar que, en el proceso inmediato anterior, los partidos políticos decidieron destinar a los impares a los hombres, a excepción de dos casos, mismos que al haber postulado en número par, fue de manera paritaria, 50% para mujeres y 50% para hombres, sin embargo, el resultado total de las postulaciones es significativo pues 66 postulaciones fueron para mujeres y 84 de hombres, por lo que su representación fue extremadamente mayor en comparación al de las mujeres.

Lo anterior evidencia la necesidad de la medida afirmativa que se aprueba mediante el presente Acuerdo, pues como ya fue demostrado dejar a determinación el impar a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, genera desventaja a las mujeres, pues los partidos optan por postular a los hombres lo cual, no genera mayores oportunidades para las mujeres sino, todo lo contrario, mayor desventaja para las mismas.

Para poder considerar la necesidad de implementar una acción afirmativa a favor de las mujeres para que las postulaciones impares que, presenten los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes en la elección de Titulares de los Presidencias de Comunidad, es que se llevará a cabo un análisis sobre las postulaciones que presentaron inicialmente las partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, solicitudes de registro que fueron reservadas por el Consejo General de este Instituto, por no cumplir con la paridad de género en su dimensión horizontal, dicha información se retoma de los

Acuerdos ITE-CG 117/2016, ITE-CG 118/2016, ITE-CG 119/2016, ITE-CG 121/2016, ITE-CG 120/2016, ITE-CG 122/2016, ITE-CG 123/2016, ITE-CG 124/2016, ITE-CG 125/2016, ITE-CG 126/2016 e ITE-CG 127/2016, es importante señalar que se toma como referencia solo a los géneros propuestos como propietarios, como a continuación se refiere:

PARTIDO POLÍTICO	POSTULACIONES ANTES DEL REQUERIMIENTO						
PARTIDO POLÍTICO	HOMBRES	MUJERES	DIFERENCIA	TOTAL			
PAN	140	123	17	263			
PRI	154	110	44	264			
PRD	104	128	24	232			
PVEM	101	71	30	172			
PT	79	48	31	127			
MC	82	62	20	144			
NA	66	58	8	124			
PAC	117	101	16	218			
PS	89	69	20	158			
MORENA	104	73	31	177			
PES	54	34	20	88			
TOTAL	1090	877	213	1967			

Como se puede apreciar, en el Proceso de referencia, existió una gran disparidad de las postulaciones presentadas por los partidos políticos, ahora bien, como ya se refirió este Consejo General reservó las respectivas resoluciones y requirió a los partidos, políticos para que cumplieran con dicho principio de paridad de género, derivado de lo anterior, los registros de los partidos políticos quedaron como a continuación se cita tomando la información de los Acuerdos, ITE-CG 143/2016, ITE-CG 144/2016, ITE-CG 149/2016, ITE-CG 150/2016, ITE-CG 166/2016, ITE-CG 213/2016, ITE-CG 215/2016, ITE-CG 221/2016 e ITE-CG 255/2016:

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016 ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD					
Total, de partidos políticos que participaron.	11				
Total, de partidos y candidaturas comunes que postularon el impar para mujeres.	1				
Total, de partidos y candidaturas comunes que postularon el impar para hombres.	8				
Total, de partidos y candidaturas comunes que postularon igualitariamente.	2				
Total de mujeres postuladas	909				
Total de hombres postulados	938				

^{*}Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Art 75 fracción IX de la LIPEET.

Es así, que el resultado total de las postulaciones es significativo pues 909 postulaciones fueron para mujeres y 938 de hombres, por lo que en caso de las mujeres existe una subrepresentación en dicha elección, y que si la afectación a las mujeres no fue peor, fue derivado a requerimientos realizados por este Conejo General.

Dicho lo anterior, es que este Consejo General considera pertinente establecer una acción afirmativa a favor de las mujeres en la elección de Presidencias de Comunidad, consistente en que los partidos políticos destinen las postulaciones de los impares a las mujeres, de tal suerte que, a través de dicha postulación garantice una representación paritaria en este tipo de órgano de gobierno, dado a que se ha demostrado, que dejar dicha determinación a los partidos políticos, vulnera las oportunidades de poder contender y en consecuencia acceder a este cargo público a las mujeres.

Aunado a lo todo lo citado en el presente numeral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estudiado circunstancias por las cuales a las mujeres pueden otorgarse el número impar de las postulaciones, conforme a lo siguiente:

Sentencia SUP-REC-578/2019:

"Este Tribunal Electoral ha reconocido dos dimensiones de la paridad de género, una cuantitativa y otra cualitativa.

(…)

Bajo la dimensión cualitativa de la paridad de género, se desarrolló su vertiente horizontal, que, al renovarse órganos en el mismo ámbito o nivel, se pretende garantizar que las mujeres accedan no solo a los cargos, sino a los de mayor jerarquía, importancia política o trascendencia.

Los motivos para impulsar la paridad horizontal son: 1) las mujeres son visibilizadas en los mayores cargos de decisión, lo que abona su escalonamiento político, 2) contribuye a diluir los prejuicios y los estereotipos negativos en la sociedad en contra de las mujeres y de su capacidad de dirigir, o de presidir, y 3) contribuye a que el sexo de la persona, en algún momento, sea indiferente e irrelevante para determinar quién debe dirigir un órgano, u ocupar un cargo."

...se destaca que el mandato de paridad de género, tanto en su vertiente cuantitativa como cualitativa, tiene como finalidad lograr una integración paritaria de todos los órganos, para lo cual es válido y necesario utilizar afirmativas para alcanzarla, de ahí la paridad horizontal.

SUP-JRC-4/2018 y acumulado

"El Tribunal determinó que, aunque la legislación local no establece expresamente que deba elevarse el número impar, lo cierto es que la medida adoptada por el Instituto maximiza el alcance de tales preceptos y combate la discriminación estructural del género femenino permitiendo más oportunidades para el acceso real a cargos de elección popular."

Sentencia SM-JRC-72/2019

"En esa ocasión, esta Sala Regional decidió conformar una sola lista tipo cremallera por partido, en la que integró alternadamente a una fórmula de cada listado, **iniciando con la integrada por candidatas mujeres**, quedando estas en las posiciones impares, mientras que las fórmulas de candidatos hombres quedaron ubicados en las posiciones pares. Hecho esto, se distribuyeron las candidaturas que

correspondían a cada partido y la integración del **Congreso quedó con catorce mujeres y once hombres.**

La **Sala Superior confirmó** dicha determinación, al estimar que fue una medida racional y justificada, pues se realizó con el fin de privilegiar el principio constitucional de paridad, atendiendo a que uno de los fines de las reglas de alternancia es hacer realidad una mayor participación de las mujeres, a fin de revertir el escenario de desigualdad histórica que ha enfrentado el género femenino."

En este tenor, al ser una acción afirmativa que ha sido previamente estudiada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que ha sido aprobada por ser considerada como idónea para evitar la discriminación estructural del género femenino permitiendo más oportunidades para el acceso real a cargos de elección popular, es que, este Consejo General considera se justifica dicha acción afirmativa, aunado a que garantiza objetivamente el goce y ejercicio real del derecho al acceso y participación en la vida política del país, sin soslayar otros principios involucrados en el proceso electoral.

3. ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Como se expuso en apartados anteriores del presente Acuerdo, los derechos humanos deben ser progresistas, en el caso que nos ocupa un derecho humano, son los políticos electorales, como lo son, en caso de las mujeres el de votar y ser votada, además de acceder a los cargos de decisión y ejercerlos, en ese orden de ideas, lo que busca la igualdad sustantiva, es que los órganos de decisión en este caso los elegidos por voto constitucional libre, secreto y directo, existan representación igualitaria de hombres y mujeres.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se ha pronunciado respecto de este tema a través de las sentencias SUP-REC-1680/2018 Y SUP-REC-1691/2018 ACUMULADO / SUP-REC-1386/2018, en el que mencionan la existencia de dos tipos de acciones afirmativas. Unas que buscan ofrecer condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular y otras que buscan ofrecer igualdad de resultados.

Respecto de la acción afirmativa que nos ocupa, se implementa posterior a la jornada electoral, misma que consiste en ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria. Por lo que a fin de no violentar algún derecho político-electoral, "la implementación de las reglas orientadas a asegurar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno esté constitucionalmente justificada, es necesario que se adopten antes del inicio del proceso electoral," en este tenor, resulta ser el momento idóneo para dar a conocer la acción afirmativa de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo que una vez dicho lo anterior, la motivación de la misma, surge con la existencia de una desigualdad histórica de las mujeres que han integrado el Congreso del Estado de Tlaxcala y los Ayuntamientos del mismo, como se demuestra a continuación:

TABLA 5
INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

LEGISLATURA	TOTAL, DE INTEGRANTES	MUJER	%	HOMBRE	%
2004-2007	32	5	15.6	27	84.3
2007-2010	32	5	15.6	27	84.3
2010-2013	32	6	18.7	26	81.2
2013-2016	32	9	28.1	23	71.8
2016-2018	25	7	28	18	72
*2018-2021	25	15	60	10	40

^{*}Circunstancia que se derivó de la aplicación de una acción afirmativa en favor de las mujeres, para que encabezaran las listas de RP en el PELO 2018. Además, de un proceso histórico en donde un partido y coalición ganaron 14 de 15 distritos posibles.

TABLA 6												
	INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TLAXCALA											
PROCESO	PRESIDENCIAS SINDICATURAS REGIDURÍAS											
ELECTORAL	M	%	Н	%	M	%	Н	%	M	%	Н	%
2010	8	13.3	52	86.6	14	23.3	46	76.6	92	26.8	251	73.1
2013	2	3.3	58	96.6	55	91.6	5	8.3	90	26.1	254	73.8
2015-2016	6	10	54	90	54	90	6	10	126	36	224	64

^{*}Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Art 75 fracción IX de la LIPEET

De las tablas anteriormente insertas, deja en claro la subrepresentación de las mujeres en la integración de los órganos de decisión, como lo son el Congreso del Estado y Ayuntamientos, ahora bien, se debe razonar que, la integración de dichos órganos obedece a dos modalidades comprendidas en la ley: mayoría relativa y representación proporcional.

En este orden de ideas, el principio de mayoría relativa consiste en asignar cada uno de los cargos a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las demarcaciones respectivas; mientras que la representación proporcional, es el principio de asignación de cargos, por el que se atribuye a cada partido o candidatura común un número de cargos proporcional al número de votos emitidos en su favor.

De acuerdo con lo anterior, en el sistema de mayoría, el valor del voto se encuentra garantizado cuando cada sufragio tiene el mismo valor y está en las mismas posibilidades de otorgar un mandato a un candidato o una candidata.

Por su parte, el sistema de representación proporcional persigue otra finalidad; está diseñado para garantizar la pluralidad de los espacios deliberativos, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos minoritarios, en tanto que, al haber alcanzado un porcentaje mínimo, abanderan una corriente de pensamiento, la cual debe ser escuchada y participar en la toma de decisiones. Sin embargo, en este sistema no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos en tanto que son éstos como entidades de interés público los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan, por lo que, se integran de la siguiente manera:

TABLA 7						
INTEGRA	CIÓN DEL CONGRES	O DEL ESTADO DE				
	TLAXCALA					
MAYORÍA	MAYORÍA REPRESENTACIÓN TOTAL DE					
RELATIVA PROPORCIONAL INTEGRANTES						
15	10	25				

	TABLA 8						
INTEGRACIÓ	N DE LOS AYUNTAMI	ENTOS DEL ESTADO DE					
	TLAXCALA						
MAYORÍA	REPRESENTACIÓN TOTAL, DE						
RELATIVA	PROPORCIONAL INTEGRANTES						
2	5, 6, 7	7, 8 y 9					
(Presidencia	(Regidurías)	(Presidencias,					
у		Sindicaturas y					
Sindicatura)		Regidurías) **					

^{*}Sin tomar en cuenta a las Presidencias de Comunidad.

Ahora bien, se debe analizar el comportamiento de las designaciones de las Diputaciones por el principio de representación proporcional y Regidurías en el Estado de Tlaxcala, que como ya se dijo, todas las regidurías son por representación proporcional, lo cual se traduce en la siguiente tabla:

TABLA 9							
DIPUTACION	ES POR REPRESENTACIÓN	N PROPORCIONA	۱L				
PROCESO	PROCESO TOTAL, DE ESCAÑOS A MUJERES						
ELECTORAL	DESIGNAR	DESIGNADAS	%				
2010	13	4	31				
2013	13	4	31				
2015-2016	10	3	30				
2018*	10	8	80				

^{*}Acción afirmativa de que mujeres encabecen las listas de representación proporcional.

De los datos de la tabla anterior, se puede traducir que, la aplicación de las acciones en favor de las mujeres han tenido impacto en la integración del Congreso del Estado, sin las mismas, el mayor porcentaje que se ha otorgado a las mujeres es del 31%, práctica que tiene como resultado la subrepresentación histórica de las mujeres en el Congreso del Estado de Tlaxcala. Ahora bien, respecto de los ayuntamientos:

	TABLA 10					
	PROCESO ELECTORAL LOCAL 2010					
_			SAYUNTAMIENTOS			
MUJERES	NÚMERO DE	NÚMERO	NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS			
	AYUNTAMIENTOS	DE				
		REGIDORAS				
0	9	0	ATLTAYANCA, NANACAMILPA, SAN DAMIÁN TEXÓLOC, SAN JOSÉ TEACALCO, SAN LORENZO AXOCOMANITLA, SAN PABLO DEL MONTE, SANTA ANA NOPALUCAN, SANTA CATARINA AYOMETLA Y TEPEYANCO.			
1	27	27	AMAXAC, BENITO JUÁREZ, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CUAPIAXTLA, CUAXOMULCO, HUEYOTLIPAN, IXTENCO, LA MAGDALENA TLALTELULCO, MAZATECOCHCO, PANOTLA, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, SAN LUCAS TECOPILCO, SANCTORÚM DE LÁZARO CÁRDENAS, SANTA APOLONIA TEACALCO, SANTA CRUZ QUILEHTLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, TEOLOCHOLCO, TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TETLATLAHUCA, TLAXCO,			

^{**}El número de regidores se determina, dependiendo el número de habitantes del Municipio correspondiente.

			TOCATLÁN, TOTOLAC, XALOZTOC, YAHUQUEMEHCAN Y ZITLALTÉPEC.
MÁS DE 2	24	65	ACUAMANALA, APETATITLÁN, ATLANGATEPEC, CALPULALPAN, CHIAUTEMPAN, EL CARMEN TEQUEXQUITLA, EMILIANO ZAPATA, ESPAÑITA, HUAMANTLA, IXTACUIXTLA, LÁZARO CÁRDENAS, MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS, NATIVITAS, PAPALOTLA, SAN JUAN HUACTZINCO, SANTA ISABEL XILOXOXTLA, TENANCINGO, TERRENATE, TLAXCALA, TZOMPANTEPEC, XALTOCAN, XICOHTZINCO Y ZACATELCO.
TOTAL	60	92	

^{*}Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

	TABLA 11						
	PROCESO ELECTORAL LOCAL 2013 REGIDORAS EN LOS AYUNTAMIENTOS						
MUJERES	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS	NÚMERO DE REGIDORAS	NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS				
0	7	0	LÁZARO CÁRDENAS, PANOTLA, SAN JOSÉ TEACALCO, SAN JUAN HUACTZINCO, SANTA CRUZ QUILEHTLA, TETLA DE LA SOLIDARIDAD Y XALOZTOC.				
1	21	21	AMAXAC, BENITO JUÁREZ, CUAXOMULCO, EL CARMEN TEQUEXQUITLA, ESPAÑITA, IXTACUIXTLA, IXTENCO, LA MAGDALENA TLALTELULCO, MAZATECOCHCO, MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS, NANACAMILPA, NATIVITAS, SAN DAMIÁN TEXÓLOC, SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, SANTA APOLONIA TEACALCO, SANTA CRUZ TLAXCALA, TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, TOCATLÁN, TZOMPANTEPEC, XALTOCAN Y ZITLALTÉPEC				
más de 2	32	69	ACUAMANALA, ATLTZAYANCA, APETATITLÁN, APIZACO, ATLANGATEPEC, CALPULALPAN, CHIAUTEMPAN, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CUAPIAXTLA, EMILIANO ZAPATA, HUAMANTLA, HUEYOTLIPAN, PAPALOTLA, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, SAN LORENZO AXOCOMANITLA, SAN LUCAS TECOPILCO, SAN PABLO DEL MONTE, SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS, SANTA ANA NOPALUCAN, SANTA CATARINA AYOMETLA, SANTA ISABEL XILOXOXTLA, TENANCINGO, TEOLOCHOLCO, TEPEYANCO, TERRENATE, TETLATLAHUCA, TLAXCALA, TLAXCO, TOTOLAC, XICOHTZINCO, YAHUQUEMEHCAN Y ZACATELCO.				
TOTAL	60	90	·				

^{*}Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

TABLA 12				
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 REGIDORAS EN LOS AYUNTAMIENTOS				
MUJERES	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS	NÚMERO DE REGIDORAS	NOMBRE DE LOS MUNICIPIOS	
0	3	0	MAZATECOCHCO, PANOTLA Y SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS	
1	10	10	LA MAGDALENA TLALTELULCO, LÁZARO CÁRDENAS, MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS, SAN DAMIÁN TEXÓLOC, SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, SAN JUAN HUACTZINCO, SANTA CRUZ QUILEHTLA,	

			TEOLOCHOLCO, TEPETITLA DE LARDIZÁBAL Y XALOZTOC. ACUAMANALA, ATLTZAYANCA, AMAXAC, APETATITLÁN, APIZACO, ATLANGATEPEC, BENITO JUÁREZ, CALPULALPAN, CHIAUTEMPAN, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, CUAPIAXTLA, CUAXOMULCO, EL CARMEN TEQUEXQUITLA, EMILIANO ZAPATA, ESPAÑITA, HUAMANTLA, HUEYOTLIPAN, IXTACUIXTLA, IXTENCO, NANACAMILPA, NATIVITAS, PAPALOTLA, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN, SAN
más de 2	47	116	JOSÉ TEACALCO, SAN LORENZO AXOCOMANITLA, SAN LUCAS TECOPILCO, SAN PABLO DEL MONTE, SANTA ANA NOPALUCAN, SANTA APOLONIA TEACALCO, SANTA CATARINA AYOMETLA, SANTA CRUZ TLAXCALA, SANTA ISABEL XILOXOXTLA, TENANCINGO, TEPEYANCO, TERRENATE, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TETLATLAHUCA, TLAXCALA, TLAXCO, TOCATLÁN, TOTOLAC, TZOMPANTEPEC, XALTOCAN, XICOHTZINCO, YAHUQUEMEHCAN, ZACATELCO Y ZITLALTÉPEC.
TOTAL	60	126	

^{*}Información proporcionada por la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

De los datos anteriores, se puede apreciar que hay actualmente municipios que no tienen a mujeres en el cargo de regidurías, entonces, si bien es cierto que, con el paso del tiempo ha reducido el número de dichos ayuntamientos con nula presencia de mujeres regidoras, lo cierto es que, la integración de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala no es paritaria, tan es así que los hombres se sobrerrepresentan de 2 a 1. Por lo que resulta necesario mencionar que la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil diecinueve, en su artículo 115 establece lo siguiente:

"Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

En este tenor, en octubre del dos mil diecinueve el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaro que por mandato constitucional se debe garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en los ayuntamientos, pero no solo ello, sino también en la conformación de los mismos, dicho lo anterior, el nueve de octubre del presente año aprobaron la jurisprudencia de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL

Una vez dicho lo anterior, se debe tomar en cuenta las designaciones por el principio de representación proporcional tanto en el Congreso del Estado como en los Ayuntamientos, pues con ello se salvaguarda dicho principio en su conformación, esto es así, derivado a que del ejercicio anterior se desprende que el Congreso del Estado se integra por el 40%, de Diputaciones por representación proporcional y los ayuntamientos se integran por el

65% del mismo principio, en consecuencia, se puede utilizar dicho principio para favorecer y garantizar la paridad de género.

En ese orden de ideas, se deben citar los criterios orientadores dictados por los órganos jurisdiccionales correspondientes, conforme a lo siguiente:

Tesis: P.J. PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 11/2019 (10a.) PARCICÍÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridade entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En este tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoria relativa y representación proporciona forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar -a través de la acción estatal-que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acción estatal-que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acción estatal-que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de la escación estatal-que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acción estatal-que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acción estatal-que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de candidaturas -es decir, donde	ACTO	CONTENIDO RELEVANTE
FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridade entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la signación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporciona forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa – de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa-, la prohibición de rea		
TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta testiura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para le asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporciona forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal- que mujeres y hombres tengan las mismas pobilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" –se decir, donde le orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en l		
funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para le asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coxiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal – que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa— le prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que l	, ,	TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS
funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para le asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coxiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal – que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa— le prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que l		ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-
entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de la entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporciona forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal- que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa- o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa-, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucions 3, fracción II, páracío III, páracío tercero, de la Constitución Federal, mues		funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución
entidades rederativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporciona forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa- o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional es determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa-, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de secaños es inconstitucional Tesis: P./J. TESIS: P./J. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECRE LA VOTAR. Un análisis: integral de los artículos 35, fracción 1, 41, fracci		Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad
candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltipos variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución especifica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa – o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P.JJ. 12/2019 (10a.) Tesis: P.JJ. 12/2019 (10a.) Tesperación de escaños es inconstitucional Tesperación de escaños es inconstitucional Tesperación de escaños es inconstitucional Tesperación de la representación proporcional prot		entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las
tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otro principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal- que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa – o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa-, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P.J. 12 prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: D.J. 12 prohibición de partidad de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo tercero, de la Con		entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de
establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporciona forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —e decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, le prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P.J.J. 12/2019 (10a.) Tesis: P.J.J. 12/2019 (10a.) Tesis: P.J.J. 12/2019 (10a.) Tesis: P.J.J. 13/2019 (10a.) Tesis: P.J.J. 14/2019 (10a.)		candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta
asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporciona forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal- que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa- o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa-, le prohibición de reacomodos por razón de partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P.JJ. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción 1, 41, fracción 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano de		tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a
políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporciona forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar -a través de la acción estatal- que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas -es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa- o de "listas cerradas no bloqueadas" -es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa-, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción Il, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión de la		
implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P.JJ. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que ederecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de ur partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de		
específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporciona forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal- que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa- o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa-, be prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. 12//2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación		
forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar —a través de la acción estatal—que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P.J.J. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de ur partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación de una persona en particular comprometería la realización de diver		
procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal- que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa- o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional e determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa-, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de ur partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en pa		
principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal – que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de ur partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de dive		
certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar —a través de la acción estatal— que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de ur partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de diputaciones de representació		'
de la acción estatal— que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) Tesis: P./J. INTEGRACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción 1, 41, fracción 1, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de		
acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÉTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción l, 41, fracción l, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de ur partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de diputaciones de representación proporcional reajusten las lista		
Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de ur partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajus		
candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir come entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de ur partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
"mejores perdedores" de mayoría relativa— o de "listas cerradas no bloqueadas" —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las 5 listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
Tesis: P./J. 12/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de	Tesis: P./J.	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA
ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de	12/2019 (10a.)	
VOTAR. Un análisis integral de los artículos 35, fracción I, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir come entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
derecho fundamental a votar en una elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
representación proporcional protege únicamente la emisión del sufragio a favor de un partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
partido político (o coalición de partidos), pero no la elección de una persona o fórmula de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
de personas en específico. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que e derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
derecho fundamental a votar bajo este principio electivo protege a su vez la selección de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		1 ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' ' '
de una persona en particular comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones que para la asignación de diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
diputaciones de representación proporcional reajusten las listas definitivas de		
prios partidos pontidos don derecho a escanos y, por consiguiente, otorquen		los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen

curules a los candidatos de un género sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental de los ciudadanos al sufragio activo. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto activo, tal reajuste no será inconstitucional por vulnerar la fracción I del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a votar por legisladores locales de representación proporcional no puede ser, por sí mismo, un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por dicho principio electivo ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

Jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.)

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO. NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA. Un análisis integral de los artículos 35, fracción II, 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, muestra que el derecho fundamental a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales. En esta tesitura, las acciones para la asignación de diputaciones de representación proporcional que reajusten las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a escaños y, por consiguiente, otorguen curules a los candidatos de un género 2 sub-representado en el partido favorecido, no vulneran el derecho fundamental al sufragio pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa. Ciertamente, la implementación concreta de esas medidas correctivas no está exenta de ser considerada violatoria de otros preceptos constitucionales, ni de tener que ceder cuando se oponga a algún otro derecho fundamental o principio rector en materia electoral. Sin embargo, en tanto que no hay colisión posible con el derecho al voto pasivo de los candidatos perdedores de mayoría relativa, un reajuste en este sentido no será inconstitucional por vulnerar la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal. Así, el derecho fundamental a ser votado de los candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores por dicho principio electivo, no puede ser por sí mismo un argumento válido para que las entidades federativas dejen de implementar acciones tendientes a la paridad de género en la asignación de escaños por el diverso principio de representación proporcional ni, por tanto, para dejar de favorecer a través de esas medidas correctivas la integración paritaria de los Congresos Locales.

Jurisprudencia 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—— (...) en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá

	atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de
	autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico,()"
Tesis LXXVIII/2016	DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES "() se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico —y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos— como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional."
SUP-REC- 1368/2018	"() con la única finalidad de elevar la representación política de las mujeres como respuesta a la discriminación histórica de éstas en los congresos, es decir, para eliminar la segregación existente, remediar la pasada y prevenir la futura, cuyo propósito es asegurar que tanto las mujeres como los hombres tengan igualdad de oportunidades para competir por cualquier puesto de toma de decisiones o de ejercicio del poder. Bajo ese esquema, uno de los propósitos de la aplicación de medidas afirmativas para lograr la paridad de género, es lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
	De esta forma, para que las medidas afirmativas como acciones que permiten armonizar las diferencias formales -de derecho- y sustanciales -de hecho- puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, resulta indispensable que exista una verdadera justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.
	En el caso, la medida afirmativa implementada por la Sala Regional, si bien tiene como finalidad erradicar la discriminación hacia la participación política de las mujeres en el acceso a cargos de elección popular, generando condiciones de paridad completa en la integración del órgano legislativo, también resulta cierto que su implementación debe sustentarse en una estrategia eficaz que corrija la representación desproporcionada de los hombres en relación con mujeres en el congreso."
SUP-REC- 433/2019	Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable; armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales; y, hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las

medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.

SUP-REC-1176/2020

"Se considera que la medida adoptada en la porción normativa impugnada persigue un fin constitucionalmente válido pues la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular por lo que es un mandato de optimización y una medida permanente que permea la totalidad del ordenamiento, de conformidad con el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal.

Ello, pues la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

Por otra parte, la medida cuestionada es proporcional, porque el resultado de representación de las mujeres alcanzado con la aplicación de la medida afirmativa en la integración del congreso compensa la histórica sub-representación de las mujeres en dicho órgano y logra el equilibrio en la participación de los géneros. Además, tampoco genera una mayor desigualdad entre los géneros, dado que, con la implementación de la medida afirmativa, los géneros quedan representados en el Congreso de manera equilibrada."

También se estima que el ajuste con motivo de la sub representación de género, considerando al partido que obtuvo el menor índice de representación en la votación emitida es una medida objetiva y razonable, ya que en la asignación de curules por el principio de RP, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por dicho principio, por lo que se tal medida resulta congruente con los principios de autodeterminación y auto organización, a partir de un parámetro objetivo como lo es, el porcentaje de votación.

Finalmente, se considera que se trata de una medida proporcional que no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, puesto que de conformidad con los criterios emitidos por esta Sala Superior en diferentes medios de impugnación, en los cuales se ha sostenido que para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de RP y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad, o como en el caso, que la aplicación de la regla de la alternancia incida de manera innecesaria en otros principios o derechos implicados."

En este tenor, es que se debe continuar promoviendo acciones afirmativas por parte de este Consejo General para generar mejores condiciones para la participación de mujeres no sólo en las postulaciones, sino para que las mismas ocupen puestos de decisión, en ese entendido, las acciones afirmativas que se aprueban mediante el presente Acuerdo, se encuentran insertas en los Lineamientos anexos al presente Acuerdo.

De los criterios antes citados, se concluye que las acciones afirmativas, tienen que ser proporcionales y justificadas, por lo que, al demostrarse una situación real, como lo que se ha vivido en diversos procesos electorales en el Estado, se ha dejado de manifiesto la

desventaja histórica de las mujeres al conformar el Congreso del Estado de Tlaxcala y los Ayuntamientos. En este tenor, todos los criterios antes señalados, refieren la importancia de que estas reglas no violenten otros derechos y principios como lo son la autodeterminación de los partidos políticos, así como los de certeza y legalidad, por ello, se debe decir que, los mismos se aprueban con la oportunidad debida para su observación obligatoria, además de que generan previsibilidad sobre la actuación de esta autoridad al momento de la asignación correspondiente.

Es importante señalar que, el ajuste que se realizará a las listas y planillas respectivas será únicamente en relación a las diputaciones de representación proporcional y regidurías, hasta alcanzar en medida de lo posible la representación paritaria e igualitaria de las mujeres y hombres, en los órganos de referencia de toma de decisión, por ello, el acceso igualitario de ambos géneros al ejercicio del poder, es la auténtica y más relevante meta de esta acción afirmativa.

V. Sentido del Acuerdo.

Se da por cumplida la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente de TET-JE-038/2020 y acumulados, ahora bien, como el presente cumplimiento se derivaba en la aprobación de nuevos lineamientos, se debe señalar que los mismos no han cambiado sustancialmente con respecto a los primigenios aprobados mediante el Acuerdo ITE-CG 47/2020, esto derivado a que la determinación del Tribunal en mención, fue confirmar su contenido con las consideraciones de incluir que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes presenten a este Instituto sus criterios para observar la paridad, además de revocar la utilización de dos bloques de competitividad, y todas aquellas que se hayan tomado como base legal el Decreto 215 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en 27 de agosto de año en curso, como lo es, el postular y verificar la paridad de género en la elección de titulares de Presidencias de Comunidad por el municipio al que pertenecen, en ese orden de idas, y para mejor entendimiento del cumplimiento de sentencia en el Anexo único del presente Acuerdo se localizan las modificaciones en formato "negritas" para una mejor identificación.

En ese orden de ideas, los lineamientos que se anexan al presente Acuerdo para formar parte integrante del mismo, retoman los criterios vertidos, así como la observancia a los puntos resolutivos de la sentencia TET-JE-038/2020 y Acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TET-JE-038/2020 y acumulados, en términos del Considerando III, IV y V del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueban Los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en

el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, conforme el **ANEXO UNO.**

TERCERO. Notifíquese dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente al Tribunal Electoral de Tlaxcala, sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TET-JE-038/2020 y Acumulados.

CUARTO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta Sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

QUINTO. Notifíquese a los aspirantes a alguna candidatura independiente para los diversos cargos de elección popular que se renovarán en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

SEXTO. Publíquese el punto **PRIMERO** del presente Acuerdo y los lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y la totalidad del mismo en los Estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Especial de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinte, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones